

## INFORME DE LEGALIDAD SOBRE EL PROYECTO POR EL QUE SE REGULAN LAS AYUDAS AL PROGRAMA EMANTZIPA DE EMANCIPACIÓN JUVENIL

**104/2025 IL DDLCN**

DNCG\_DEC\_3537/25\_11

### I. ANTECEDENTES

La Dirección de Juventud y Emancipación del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico ha solicitado a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo la emisión del preceptivo informe de legalidad respecto del proyecto de decreto indicado en el título del encabezamiento.

Se acompaña a la solicitud de informe la siguiente documentación:

- Orden de 19 de junio de 2025, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se ordena el inicio del procedimiento de Elaboración del Decreto que regula el Programa Emantzia.
- Memoria de 15 de julio de 2025 de respuesta a alegaciones.
- Orden de 16 de julio, de la Consejera de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico, por la que se aprueba, con carácter previo, el proyecto de Decreto que regula el Programa Emantzia.
- Memoria de 14 de julio de 2025 justificativa y económica elaborada por el órgano proponente del proyecto de decreto.
- Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzia de emancipación juvenil.
- Informe de 30 de julio de 2025, de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa.

Donostia - San Sebastián, 1 – 01010 VITORIA-GASTEIZ  
tel. 945 01 86 30 – Fax 945 01 87 03



- Informe de 6 de agosto de 2025, de Emakunde.
- Informe de 22 de agosto de 2025, de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
- Memoria de 15 de septiembre de 2025 de respuesta a alegaciones.
- Informe de 29 de septiembre de 2025, del Órgano de Coordinación Interinstitucional en materia de Juventud de Euskadi.
- Alegaciones de 18 de agosto de 2025, de la Asociación Coordinadora de Personas con Discapacidad Física de Euskadi, Elkartean.
- Memoria de 30 de septiembre de 2025 de respuesta a alegaciones.
- Memoria de 9 de octubre de 2025, sobre las aportaciones al proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzia de emancipación juvenil.
- Última versión del Proyecto de Decreto por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzia de emancipación juvenil.

Antes de comenzar con el análisis de la tramitación y el contenido del decreto, debemos realizar dos consideraciones previas.

La primera radica en que no podemos obviar que este programa ya fue objeto de regulación mediante el reciente Decreto 191/2023, de 26 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzia de emancipación juvenil. Dicho lo cual, sorprende que se haya optado por la tramitación de un nuevo decreto, en lugar de recurrir a la vía de la modificación, dada la escasa novedad que plantea el proyecto actual con respecto al anterior.

Es más, en el Plan Anual Normativo para el año 2025<sup>1</sup> se contemplaba el presente proyecto como Decreto de modificación del Decreto 191/2023:

11.10.– Proyecto de Decreto de modificación del Decreto 191/2023, de 26 de diciembre, por el que se regulan las ayudas al Programa Emantzia de emancipación juvenil.

Esa decisión podría deberse a la nueva configuración de los departamentos gubernamentales, ya que el Decreto 191/2023 fue promovido por la Dirección de Juventud de Lehendakaritza<sup>2</sup>, que ya no existe; mientras que el decreto que ahora informamos es competencia de la nueva Dirección de Juventud y Emancipación del Departamento de Bienestar, Juventud y Reto Demográfico<sup>3</sup>. Tal vez esos cambios han motivado la modificación de esa elección inicial, para sustituirla por la que finalmente se propone, crear un nuevo decreto en vez de modificar el existente. Sin embargo, pese a que habría sido aconsejable, en el expediente no hemos hallado referencia alguna a esa circunstancia o la motivación de la decisión de cambio. Únicamente la Orden de inicio, con ocasión de justificar la no necesidad de consulta pública previa (Resuelvo Octavo, párrafo tercero), menciona lo siguiente:

Dado el carácter esencialmente adaptativo de la norma proyectada a la normativa vigente, no se estima necesario efectuar el trámite de consulta pública previa a su redacción, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), así como en el artículo 11 de la Ley 6/2022, que

---

<sup>1</sup> Aprobado por Resolución 26/2025, de 6 de marzo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Plan Anual Normativo para el año 2025.

<sup>2</sup> Mediante Decreto 18/2022, de 23 de septiembre, del Lehendakari, se procedió a la segunda modificación del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos; asignando a este Departamento las funciones correspondientes al área de Juventud que hasta esa fecha venía desempeñando el Departamento de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales.

<sup>3</sup> DECRETO 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

tiene por objeto recabar la opinión de los sujetos y sus organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la futura norma.

La segunda guarda relación con determinar si este proyecto normativo ha de ser sometido a dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE). Si bien no se ha planteado esta cuestión, consideramos necesario recordar que en el pasado sí fue objeto de duda, en aras de evitar potenciales contratiempos procedimentales. Pues bien, con ocasión de la tramitación del Decreto 191/2023, al que acabamos de hacer referencia, dicho órgano se pronunció sobre esta cuestión mediante Acuerdo de 14 de diciembre de 2023, en los siguientes términos:

“En, segundo lugar, es preciso tomar en cuenta que en relación con el supuesto legal de intervención previsto en el artículo 3.1.c) de la LCJAE, la Comisión en varios acuerdos (entre otros, acuerdos 7/2023, 11/2021, 4/2019, 6/2019 y 3/2013) ha perfilado su ámbito en el sentido de que la expresión “en desarrollo o ejecución de leyes del Parlamento” se refiere a la categoría del reglamento ejecutivo.

El reglamento ejecutivo, como hemos explicado, “...en la formulación clásica elaborada por el Consejo de Estado (moción de 1962), ha quedado reservada para la figura del reglamento directa y concretamente ligado a una ley, un artículo o artículos de una ley o de un conjunto de leyes, de manera que dicha ley, o leyes, es completada, desarrollada, pormenorizada, aplicada, cumplimentada o ejecutada por el reglamento. El reglamento ejecutivo es, así, la norma que aborda el desarrollo -como complemento necesario- de una ley previa, que es premisa de su dictado y su falta o separación indebida del contenido de aquella es causa de su ilegalidad (de ahí la importancia del principio de jerarquía)”.

En el caso analizado, sin embargo, aunque sin duda el proyecto de decreto se ubica en el terreno de la LJ4 —participa de sus objetivos, principios rectores e inspiradores—, no constituye —en el sentido técnico indicado— un reglamento ejecutivo de dicha norma legal.”

Es decir, la COJUAE decidió que el proyecto sometido a dictamen no estaba incluido en ninguno de los supuestos del artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, por lo que

---

<sup>4</sup> Se refiere a la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud.

no requirió la intervención preceptiva de misma. Lo mismo se debe predicar del proyecto ahora sometido a nuestro informe.

Teniendo en cuenta todo lo anterior y, especialmente, el citado acuerdo de la COJUAE, el presente informe se emite en virtud de lo previsto en el artículo 5.1.a) de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y en el artículo 9 y artículo 11. del Decreto 144/2017 de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

Atendiendo a las normas de carácter orgánico, la función de control de legalidad de este tipo de disposiciones reglamentarias está reservada al Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno por el artículo 9.1.i) del Decreto 18/2024, de 23 de junio, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos. Y, en concreto, a la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo, por el artículo 14.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza, Administración Digital y Autogobierno.

## **II. OBJETO**

El proyecto de Decreto que se informa tiene por objeto, conforme dispone el artículo 1, establecer las bases que regulan las ayudas del Programa Emantzipa, destinado a favorecer el inicio o consolidación de procesos de emancipación de personas jóvenes.

Por tanto, se trata de un decreto que establece las bases reguladoras del programa de emancipación mencionado, cuyo contenido debe atender lo dispuesto en la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones, y en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

## **III. LEGALIDAD**

## Tramitación del expediente.

Para la elaboración del proyecto de Decreto informado deben cumplirse los trámites establecidos en la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General (en adelante LPEDCG).

El artículo 15 de la citada LPEDCG, relativo a la aprobación previa y expediente de tramitación dispone lo siguiente:

### **Artículo 15. Aprobación previa y expediente de tramitación.**

1. Una vez redactados los proyectos de disposición de carácter general, antes de evacuar los trámites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el texto articulado correspondiente deberá contar con la aprobación previa acordada por el órgano que haya dictado la orden de inicio.

2. La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe así aprobado y el resto de los documentos referidos en este artículo, que conformarán el expediente con el que se seguirán los trámites subsiguientes, ordenando su evacuación inmediata.

3. El centro directivo competente para la instrucción del expediente elaborará con carácter preceptivo una memoria del análisis de impacto normativo, que deberá contener o reiterar respecto a la orden de inicio cualquier extremo que pueda ser relevante a criterio del órgano proponente y, en todo caso, los siguientes apartados:

a) Oportunidad de la propuesta y alternativas de regulación estudiadas, lo que deberá incluir una justificación de la necesidad de la nueva norma frente a la alternativa de no aprobar ninguna regulación.

b) Contenido y análisis jurídico, con referencia al derecho comparado y al de la Unión Europea, que incluirá el listado pormenorizado de las normas que quedarán derogadas como consecuencia de la entrada en vigor de la norma.

c) Análisis sobre la adecuación de la norma propuesta al orden de distribución de competencias.

d) Impacto económico y presupuestario, que evaluará las consecuencias de su aplicación sobre los sectores, colectivos o agentes afectados por la norma, incluido el efecto sobre la competencia y la competitividad y su encaje con la legislación vigente en cada momento sobre estas materias.

e) Las cargas administrativas que conlleva la propuesta y el coste de su cumplimiento para la Administración y para los obligados a soportarlas, con especial referencia al impacto sobre las pequeñas y medianas empresas.

f) Informe sobre el impacto en función del género, en el que se ha de hacer constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo, de sus resultados con relación al cumplimiento de los preceptos de la Ley 4/2005 y de las medidas incorporadas para promover la igualdad.

g) Informe que analice la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en el que se emitirá un pronunciamiento respecto a la adecuación a la normativa vigente en materia lingüística, sin perjuicio de las funciones que puedan corresponder a otros órganos informantes, y se propondrán medidas dirigidas a la normalización del uso del euskera en el ámbito objetivo de la disposición que se trámite.

h) Evaluación de impacto sobre la infancia y la adolescencia, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la infancia y la adolescencia, que permita medir y contrastar el cumplimiento del principio del interés superior de la infancia.

i) Una descripción de la tramitación, con referencia a los informes o dictámenes preceptivos o facultativos evacuados y a los resúmenes de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta previa a la ciudadanía, con carácter previo a la elaboración del texto, y de las recibidas en los trámites de audiencia, información pública y negociación colectiva. En todo caso, dicha descripción contendrá el resultado y el reflejo de aquellos en el texto del proyecto, así como, en su caso, las razones por las que se prescindió de aquellos o la justificación de la reducción de los plazos mínimos previstos.

j) Evaluación de impacto sobre la juventud, en la que se haga constar una explicación detallada de los trámites llevados a cabo y su impacto previsto sobre la juventud, que permita medir y contrastar el cumplimiento del impulso y la transversalización de la política integral de juventud, en relación con proteger y facilitar el ejercicio por parte de las personas jóvenes de sus derechos, cualquiera que sea su naturaleza o condición; fomentar su participación activa en el desarrollo político, social, económico, sostenible y cultural de la sociedad; y generar las condiciones que posibiliten su autonomía y emancipación, como culminación de un proceso continuo iniciado en la infancia.

k) Un análisis de la accesibilidad tanto de los instrumentos técnicos que contemple la normativa como de la implementación de la propia norma en aquellos aspectos que tengan una especial incidencia sobre el derecho a la accesibilidad universal de la ciudadanía, tomando en especial consideración los elementos que plantea la Ley 20/1997, de 4 de diciembre, para la Promoción de la Accesibilidad, así como el resto de la normativa que emana de aquella.

I) Evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes, prestando especial atención al impacto de carácter ambiental y sus efectos para la mitigación del cambio climático y al impacto social, así como un análisis sobre el coste-beneficio, que recoja todos aquellos aspectos directos e indirectos que justifican la aprobación del proyecto.

m) Previsión de su evaluación ex post, indicando la sistemática que se va a utilizar en la evaluación de los resultados de la aplicación de la norma y la entidad u órgano que se considera idóneo para llevarla a cabo.

4. En los casos en que el departamento correspondiente lo estime conveniente, el contenido y análisis jurídico del expediente podrá sustanciarse mediante un informe jurídico específico, que será aludido en la memoria y emitido por el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento y que tendrá como cometido el sostener, de cara a su posterior tramitación, la defensa jurídica de las bases del proyecto, la adecuación de su contenido a la ley y al derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan.

5. Cuando el departamento así lo considere, en función de la intensidad del impacto económico, se podrá elaborar también una memoria económica específica, que será igualmente aludida en la memoria y que confirmará o expresará, a la vista de los cambios producidos en el texto objeto de aprobación previa, las posibles concreciones o desviaciones de la estimación de costes prevista en la orden de inicio, con la cuantificación de los gastos e ingresos y su repercusión en los presupuestos de la Administración Pública, las fuentes y modos de financiación y cuantos otros aspectos se determinen en la normativa que regule el ejercicio del control económico-normativo en la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Es en atención a este artículo como debe analizarse la tramitación y la documentación obrante en el expediente, teniendo en cuenta que, con la aprobación de la LPEDCG, cobra especial importancia la elaboración de la memoria de impacto normativo regulada en el artículo transrito. En la documentación obrante en el expediente, si bien no se denomina memoria de impacto normativo, es la llamada memoria justificativa suscrita por la directora de juventud la que analiza los aspectos que establece el artículo 15 mencionado. De la lectura de esta memoria se observa que quedan sin analizar (o motivar porqué se descarta hacerlo) lo regulado en el apartado I), referido a la “evaluación de otros impactos que pudieran ser relevantes”. Y, lo que resulta

más importante, no se ha analizado de manera singular la evaluación ex post (apartado m del citado artículo 15) del decreto proyectado, siendo este un aspecto relacionado con los principios de buena regulación y evaluación normativa, regulados en el artículo 10 de la LPEDCG, así como en los artículos 129 y 130 de la LPACAP.

Tras la emisión de los informes no esenciales relacionados en el Decreto de inicio, y las alegaciones y observaciones realizadas por todos ellos y el trámite de audiencia, el órgano proponente realiza una memoria complementaria dando cuenta de los cambios operados en el proyecto de Decreto y los motivos por los cuales rechaza alguna de sus propuestas. Así, antes de la solicitud del presente informe se dio nueva redacción al proyecto de decreto, siendo esa la versión que ahora analizamos.

Ahora bien, antes de analizar dicho contenido, debemos destacar que no se ha solicitado informe de la Comisión de Gobiernos Locales. En el “Resuelvo Octavo, apartado nº 10” de la Orden que da inicio al presente proyecto, se argumenta que “no resulta necesario el informe de la Comisión de Gobiernos Locales, ya que la norma no afecta a competencias propias de los municipios”, cuestión que se reproduce en la Memoria justificativa.

Sin embargo, el artículo 21 de la LPEDCG establece lo siguiente: “El informe preceptivo de la Comisión de Gobiernos Locales tiene carácter esencial cuando procede en procedimientos de elaboración de disposiciones normativas de carácter general que afecten a las competencias propias de los municipios, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi”.

Las competencias propias de los municipios se encuentran reguladas en el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi, cuyo apartado 1.36º recoge, como una de ellas, la de la “planificación, ordenación y gestión de políticas de juventud”. A mayor abundamiento, el artículo 91.1 prevé que “los anteproyectos o proyectos de disposiciones de

carácter general que afecten específicamente a competencias propias de los municipios serán objeto de informe previo preceptivo por la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, no procediendo la emisión de este informe en aquellas disposiciones de carácter general que tengan establecido en normas con rango de ley un procedimiento de elaboración específico”.

Dicho lo cual, resta añadir que, en la tramitación del Decreto 191/2023, que regulaba esta misma materia, sí se consideró necesario solicitar el informe preceptivo a la Comisión de Gobiernos Locales, pese a que finalmente no elaboró tal informe por haber quedado sin efecto los nombramientos de sus miembros tras las elecciones locales celebradas en mayo de 2023<sup>5</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, cabe concluir que es necesario solicitar informe a la Comisión de Gobiernos Locales, ya que el motivo de no realizar ese trámite no ha quedado suficientemente justificado en el expediente. Lo que estimamos se recabará debidamente antes de la elevación del proyecto a Consejo de Gobierno para su aprobación.

A continuación, examinamos el texto del proyecto, que se ha elaborado conforme al Acuerdo del Consejo de Gobierno de 11 de julio de 2023, por el que se aprueban las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones.

### **Contenido del proyecto de Decreto.**

En primer lugar, recordamos que este proyecto cuenta con un precedente reciente, el Decreto 191/2023, de 26 de diciembre, de idéntico

---

<sup>5</sup> Según certificado de 31 de octubre de 2023, de la Directora de Relaciones con las Administraciones Locales y Registros Administrativos, “en relación a su solicitud hemos de manifestarle que, como consecuencia de la constitución de las nuevas corporaciones locales, tras las elecciones locales celebradas el día 28 de mayo de 2023, han quedado sin efecto los nombramientos de los miembros de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi”.

nombre al que ahora informamos, que ya fue objeto de análisis normativo en su debido momento.

Las principales novedades del proyecto actual consisten en la anticipación de la edad mínima para acceder al programa (de 25 a 23 años), así como la ampliación del límite de ingresos máximos (de 28.000€ a 30.000€ en caso tributación individual, y de 34.000€ a 36.000€ en caso de tributación conjunta).

### **El CAPÍTULO I: Disposiciones generales (artículos 1 a 2).**

**En el primer artículo** se establece el objeto del decreto, siendo este establecer las bases que regulan las ayudas del Programa Emantzipa, destinado a favorecer el inicio o consolidación de procesos de emancipación de personas jóvenes.

**En el segundo artículo** de las **características generales del programa**, se prevé un máximo acumulado de 24 mensualidades para percibir la ayuda, cuestión que consideramos acertada por anticiparse a la circunstancia de que una persona pueda ser perceptora de la misma, dejar de serlo, y volver a serlo de nuevo.

### **CAPITULO II. Requisitos y marco de compatibilidad (artículos 3-6).**

En el **artículo 3**, se fijan los requisitos que han de reunir las personas beneficiarias. Este artículo es acorde a lo regulado en el artículo 9 de la Ley 20/2023, de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones.

El **artículo 4**, recoge la manera de acreditar el cumplimiento de los requisitos y el **artículo 5** el régimen de compatibilidad y compatibilidad de la ayuda. El **artículo 6**, por su parte, recoge la cuantía máxima, así como el número máximo de beneficiarios por vivienda.

## CAPÍTULO III convocatoria.

Este capítulo solo consta de un único artículo que recoge los requisitos de la convocatoria anual de estas subvenciones. En relación con ello, cabe recordar lo dispuesto en el artículo 59 Real Decreto 887/2006, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, respecto de las subvenciones en convocatoria abierta y en especial el apartado 5 que tiene el siguiente tenor.

*“5. Cuando a la finalización de un periodo se hayan concedido las subvenciones correspondientes y no se haya agotado el importe máximo a otorgar, se podrá trasladar la cantidad no aplicada a las posteriores resoluciones que recaigan.*

*Para poder hacer uso de esta posibilidad deberán cumplirse los siguientes requisitos:*

*a) Deberá estar expresamente previsto en las bases reguladoras, donde se recogerán además los criterios para la asignación de los fondos no empleados entre los períodos restantes.*

*b) Una vez recaída la resolución, el órgano concedente deberá acordar expresamente las cuantías a trasladar y el periodo en el que se aplicarán.*

*c) El empleo de esta posibilidad no podrá suponer en ningún caso menoscabo de los derechos de los solicitantes del periodo de origen.”*

Mencionado lo anterior y considerando el contenido de este artículo 7, si el órgano proponente lo considerara oportuno sería el artículo adecuado para albergar esta previsión.

## CAPITULO IV. Procedimiento

Este capítulo consta de 10 artículos (del 8 al 17) en los que se establecen la solicitud, la instrucción, la resolución, el pago de la subvención, las obligaciones de las personas beneficiarias, la modificación de la ayuda, los motivos de extinción, el procedimiento de extinción y reintegro, la posibilidad de inspección y los modos de control y por último el régimen sancionador.

En general, el texto analizado es conforme a la LRRS. Ahora bien, **el artículo 9.4** prevé que “la Dirección gestora de las ayudas comprobará, asimismo, si se cumplen los requisitos para la obtención de la ayuda para favorecer la emancipación juvenil”. Por su parte, el artículo 10.1 prevé que “la concesión y, en su caso, denegación de las ayudas solicitadas se realizará mediante resolución de la persona titular de la Viceconsejería competente en materia de política de juventud”.

Sin embargo, no se hace mención alguna a la necesaria la propuesta de resolución prevista por el artículo 21.4 de la LRRS, que el órgano competente para la gestión deberá hacer al órgano competente para la resolución.

Dicho lo cual, cabe apreciar que la LRRS habla de “gestión”, mientras que la LGS habla de “instrucción”. Dado que la norma de la Comunidad Autónoma de Euskadi utiliza el término “gestión”, recomendamos adecuar el **título del artículo 9** del presente proyecto a la redacción de dicha norma. Asimismo, recomendamos hacer lo propio con las menciones al “órgano instructor”, sustituyendo esa expresión por “órgano gestor”.

**El artículo 10.5** del proyecto condiciona la concesión y pago de la ayuda a la terminación de cualquier procedimiento de reintegro o sancionador [...], siendo esa redacción correcta durante la vigencia del artículo 50.4 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco. Sin embargo, tal precepto no se encuentra actualmente en vigor.

El régimen actual para determinar cuándo se está al corriente de las obligaciones tributarias, de las obligaciones para con la Seguridad Social, y en el pago de las obligaciones por reintegro (todos ellos requisitos contemplados en el artículo 13 LRRS), es el establecido por la Orden 20/2023 de 21 de diciembre, Reguladora del Régimen de Subvenciones y en los artículos 4 y 7 de la Orden de 13 de febrero de 2023, del Consejero de Economía y Hacienda<sup>6</sup>. En particular, en relación con el reintegro:

*Artículo 4.– Cumplimiento de obligaciones por reintegro de subvenciones.*

*1.– Se considerará que las personas o entidades solicitantes o beneficiarias, o las entidades colaboradoras se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando no tengan deudas frente a cualquiera de las entidades pertenecientes al sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi por reintegros de subvenciones en periodo ejecutivo o, en el caso de personas o entidades contra las que no proceda la utilización de la vía de apremio, deudas no atendidas en periodo voluntario.*

*2.– Asimismo se considerará que las personas o entidades se encuentran al corriente en el pago de obligaciones por reintegro de subvenciones cuando las deudas estén fraccionadas o aplazadas y garantizadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de la correspondiente resolución de reintegro.*

En consecuencia, el artículo 10.5 del proyecto debe ser corregido, para adaptarse a la normativa vigente en los términos mencionados. A mayor abundamiento, dado que se trata de un requisito para acceder a la condición de persona beneficiaria, así como un requisito para que finalmente se efectúe

---

<sup>6</sup> Orden de 13 de febrero de 2023, del Consejero de Economía y Hacienda, sobre acreditación del cumplimiento de obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, así como de las relativas al reintegro de subvenciones, en el marco de las ayudas y subvenciones que se otorguen con cargo a los Presupuestos Generales de Euskadi.

el pago, cabe proponer una nueva ubicación, resultando ser el artículo 3 y el artículo 11 del proyecto la sede adecuada para tal mención.

## **CONCLUSIÓN**

Por todo lo antedicho consideramos que el Proyecto de Decreto objeto del presente informe, atendidas las observaciones realizadas, es conforme a la legalidad. Este es el informe que emito y someto a cualquier otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria- Gasteiz, a la fecha de la firma electrónica.